

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 06 DE 2021

Neiva, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL— REPOSICIÓN AUTO - DE NESTOR JHALITH DIAZ CORREDOR CONTRA COOPERATIVA CENTRAL DE CAFICULTORES DEL HUILA COOCENTRAL RAD. No. 41298 31 05 001 2017 00046 01

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de noviembre de 2020, proferido por esta Sala, por medio del cual se concedió recurso extraordinario de casación.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso de reposición, el apoderado de Néstor Jhalith Díaz Corredor, presentó demanda en la que pretende, se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo a término indefinido al tratarse de persona disminuida físicamente, se ordene el reintegro y se condene al pago de las diferentes acreencias laborales.

En sentencia del 13 de octubre de 2017, el *a quo* declaró la existencia de cuatro contratos de trabajo a término fijo así (i) del 14 de agosto al 31 de diciembre de 2012, (ii) del 2 de enero al 31 de diciembre de 2013, (iii) del 2 de enero al 31 de diciembre de 2014 y (iv) del 5 de enero de 2015 al 4 de enero de 2016; que el último contrato de trabajo debió ser renovado, habida cuenta que al momento en que venció el plazo fijo pactado, estaba amparado por fuero de estabilidad laboral

reforzada debido a que su estado de salud lo pone en condición de debilidad manifiesta; condenó a la demandada al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social dejados de percibir; al reintegro del trabajador, en virtud de la renovación del contrato y a ubicarlo en un cargo en condiciones similares al anterior, pero acorde a su estado de salud; también condenó al pago de indemnización equivalente a 180 días de salario de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la ley 361 de 1997; declaró no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada y se abstuvo de resolver las excepciones subsidiarias como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones principales.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la pasiva interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

Admitido el recurso de alzada, en providencia del 18 de octubre de 2019, esta Sala resolvió confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón el 13 de octubre de 2017.

Contra el anterior fallo, el apoderado de la parte demandada propuso recurso extraordinario de casación, el que fue concedido en auto del 12 de noviembre de 2020, al considerar que cumple con los requisitos legales y el interés económico supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo sostenido jurisprudencialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que establece que en los casos de reintegro se debe doblar el valor de los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, objeto de condena para el cálculo del interés económico para recurrir.

Providencia que fue recurrida por el apoderado actor.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se reponga la decisión y en su lugar, se niegue la solicitud de casación por improcedente, toda vez que, no se cumple con los criterios del interés para recurrir establecidos en el artículo 86 del Código Procesal Laboral, pues la cuantía del proceso no excede los 120 salarios mínimos que para el año 2019 era de \$99.373.920. Que al hacer la liquidación el resultado total de las condenas es

igual a \$51.883.073, valor que es inferior al monto establecido por el legislador para tal efecto.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

Procede la sala a desatar el recurso de reposición en los términos del artículo 63 del C.P.T.S.S y el artículo 318 del C.G.P., para lo cual corresponde a la Sala verificar si en el caso *sub examine* no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandada, conforme lo considera la recurrente.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene indicar que, dentro de los requisitos para recurrir en casación, el artículo 86 del C.P.T.S.S. establece que la cuantía del proceso debe exceder ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que, dicho interés *"está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, del demandante, como es para el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniéndose en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"*¹.

Así las cosas, para el *sub lite* la cuantía se establece con las obligaciones económicas impuestas a la demandada desde la terminación del contrato hasta la sentencia de segunda instancia, que corresponde a salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Adicionalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que al liquidar el interés económico para

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 86728, 4 de noviembre de 2020.

recurrir en casación, cuando se trate de procesos en los que se ordena el reintegro, a las condenas impuestas se debe sumar una cantidad igual. Lo anterior, con el fin de establecer el verdadero agravio que se causa al trabajador y que es consecuencia directa de la no solución de continuidad del contrato laboral, pues aún al momento de la sentencia de segunda instancia, se entiende que la relación laboral continúa vigente. Al respecto, en sentencia del 21 de mayo de 2003, radicado No. 20010 enseñó que, *"Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, mal podría establecerse que al momento de cuantificar el interés económico para recurrir en casación, sólo se tenga en cuenta las condenas reconocidas hasta la sentencia de segunda instancia, siendo que por virtud del reintegro del trabajador se generan otros rubros que no se ven reflejados en las condenas impuestas en sede de instancia.

En providencia AL 1231 de 2020, con radicación No. 83257, la misma corporación enseña que, si bien la jurisprudencia de la Corte ha señalado que se debe duplicar los conceptos de salario y prestaciones sociales, se entiende que los aportes a seguridad social al ser de carácter imperativo también debe aplicarse el mismo criterio, *"por manera que, no basta tener en cuenta al momento del reintegro el valor del aporte que se hubiere generado por efecto del rompimiento del vínculo laboral para quedar al día con el sistema, sino que se debe proyectar mientras se mantenga esa relación vigente"*

Examinado el caso puesto a consideración de la Sala, a la luz de las normas procesales citadas, y la jurisprudencia traída a colación, es evidente que el recurso de casación fue bien concedido, dado que, para determinar el valor del interés económico, se liquidaron los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social objeto de condena y se agregó una suma igual en razón del reintegro ordenado, que al adicionarse la indemnización de que trate el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, arroja un valor total que supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2019 correspondió a \$99.373.920.

Por las anteriores consideraciones, se impone denegar la reposición solicitada

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el recurso de reposición solicitado por la parte demandante contra el auto proferido el 12 de noviembre de 2020 por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, REMITASE el expediente con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado